

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 por error se indicó en la parte resolutive que se fijaba fecha para audiencia de pruebas cuando lo correcto es audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cali, 7 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación No. 760013331-005-2017-00204-00  
Medio de control: Reparación Directa  
**Demandante:** Rolando Solarte G. y otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali

Por medio de memorial de fecha 30 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto No. 480, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de pruebas, cuando lo correcto es que se cita para la audiencia inicial.

El Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, en el artículo 286, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Ahora bien, revisado el auto del 25 de noviembre de 2020 se advierte que efectivamente en la parte resolutive se citó para audiencia de pruebas cuando lo correcto era citar para la audiencia inicial; por tanto, siendo procedente la solicitud anterior, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive

del auto en cuanto se fija el 10 de diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Corregir el numeral primero de la providencia del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de que se fija el 10 de diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Rdm

[nayibethrodriguezabogada@gmail.com](mailto:nayibethrodriguezabogada@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 509

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00200-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Sandra Patricia Moreno Izquierdo  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

#### Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción, incoada por la señora SANDRA PATRICIA MORENO IZQUIERDO, quien actúa en su propio nombre, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### Acontecer Fático

El actor en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, solicita a este Despacho, ordenar al Dr. Enrique Ardila Franco en su calidad de Director Técnico de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 27, 132, 156 de la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios 4800 de 2011, 1377 de 2014, 1084 de 2015, Ley 1257 de 2008, las Sentencias T-025 de 2004, Sentencia SU 254 de 2013, las Resoluciones 019558 de 2018 y 01049 de 2019, auto 149 del 27 de abril de 2020.

#### Consideraciones

EL inciso 2° del artículo 8° y el numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 y el numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre la constitución en renuencia, el más alto tribunal de lo contencioso administrativo ha establecido<sup>1</sup>:

*“(...) la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, **se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.** (se resalta)*

Así las cosas, toda vez que de lo obrante en el proceso no se colige que la exigencia del cumplimiento del requisito de renuencia para acceder a la jurisdicción, genere un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable al demandante, y por no haberse acreditado el agotamiento de tal requisito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>2</sup>, se rechazará la demanda y se devolverán a la parte actora los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente acción por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de junio de 2004, C.P. Darío Quiñones Pinilla, **Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU)**

<sup>2</sup> **Art. 12 – En Caso de que no aporte al prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º**, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazó procederá de plano.** (se resalta)

4.- **TÉNER COMO ACCIONANTE** a la señora SANDRA PATRICIA MORENO IZQUIERDO Z, identificada con la C.C. No. 34.679.481 de Guapi (Cauca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E', 'P', and 'A', with a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ